

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia que admitió la presente solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL por parte de la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ. Octubre 8 de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro: 709

Rad: 2019-00628

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despachosolicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** realizada, a través de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, para efectos de resolver el recurso de reposición frente al auto fechado 28 de agosto de 2020, mediante el Admitió la presente solicitud.

II. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2019, se instauró la solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** referenciada en el acápite anterior. El 28 de agosto del presente año, se profirió auto mediante el cual se admitió el presente asunto.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expuso que la suma de \$4.140.580 (Cuatro Millones Ciento cuarenta Mil Quinientos Ochenta Pesos) fijada al Promotor es exagerada, dinero que la

deudora requiere en estos momentos para su subsistencia y reactivar su actividad económica.

Que si bien existen unos activos representativos, estos no significan que la deudora tenga liquidez y solvencia económica para atender estos nuevos y cuantiosos gastos por concepto de honorarios del Promotor; al contrario cualquier ingreso que obtiene actualmente está destinado a fortalecer su operación comercial para lograr tener la capacidad económica de atender los pasivos del acuerdo y los de la operación del negocio.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, solicita que la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ sea quien ejerza las funciones de Promotora y se revoque el nombramiento hecho a un profesional externo.

Igualmente peticiona se levanten las medidas del proceso ejecutivo para liberar los recursos embargados y le sean devueltos los retenidos hasta ahora, recursos que requiere con urgencia para capital de trabajo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1429 de 2010, mediante la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, dispone en el Art. 35, que las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, que corresponden al promotor, serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Revisado nuevamente la decisión tomada sobre el nombramiento del señor señor **JUAN CARLOS SOTO VASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.814.449 de la lista de elegibles de la Superintendencia de Sociedades, y atendiendo la solicitud del apoderado de la señora Rivera Velásquez, el despacho, teniendo en cuenta la norma antes citada, y atendiendo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte solicitante, repondrá la decisión, respecto del nombramiento realizado al señor **SOTO VASCO** como promotor y en su lugar procederá a designar a la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, para cumplir tales funciones.

En cuanto a la solicitud de levantar la medida cautelar del proceso para la efectividad de la garantía real, queda la deudora en calidad de promotora dar aplicación al Numeral DÉCIMO NOVENO de la Resolutiva del auto adiado 28

de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que se repone la decisión, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación.

En consecuencia, Una vez en firme este auto se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero.- REPONER el numeral CUARTO, inciso primero de la parte resolutive del Auto adiado 28 de agosto de 2020, y en su lugar se designa a la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ** como promotora dentro proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** por ella promovido, quien cumplirá con las órdenes dadas en auto que admitió el asunto.

Segundo.- REQUERIR a la deudora en calidad de promotora para que de aplicación al Numeral DÉCIMO NOVENO de la Resolutiva del auto adiado 28 de agosto de 2020.

Tercero.- Por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al recurso de Apelación.

Cuarto.- Una vez en firme este auto se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

mpe

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 076 hoy 09 de noviembre de 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p> |
|---|